En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"P., C. M. C/ B. M. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. N° 264/2018), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°158/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.180.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 97/100 vta., la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 101, siéndole concedido el recurso a fs. 102. Expresó agravios la recurrente a fs. 103/112 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 114/116.

Surge de fs. 122/ 122 vta. la "medida para mejor proveer" dispuesta oportunamente por esta Alzada a los efectos de contar con todos los elementos necesarios para el dictado de la decisión final, considerando el cuestionamiento efectuado en autos sobre la aplicación –o no— de determinado Convenio Colectivo de Trabajo, de Acuerdos complementarios y también sobre determinadas leyes especiales que rigen la actividad de los empleados bancarios privados.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y condenó a B. M. S.A. a abonar a C. M. P., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con menos los descuentos y con más los intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

En atención a la forma como quedara trabada la litis y las posiciones de las partes, debió pronunciarse la a quo –en primer término— sobre la procedencia del reclamo por el pago inexacto del ***"Adicional por Zona Desfavorable"***.

Surge del fallo que la demandada sostuvo que el mismo fue abonado conforme el Acta Acuerdo del 20/12/2005 (Expte. 1143484/05 MTEySS).

La Sra. Magistrada de la instancia originaria entendió que el Acta referida y las restantes resultan inoponibles, resultando de ello la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, dado que no es posible que acuerdos –aún homologados por la autoridad de aplicación— modifiquen sin más un artículo de una Convención Colectiva celebrada conforme a la ley, en desmedro de los derechos de los trabajadores.

La sentencia hace referencia luego al Art. 7 de la LCT que establece que en ningún caso las partes pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, en las convenciones colectivas o en los laudos con fuerza de tales. Dichos actos, dijo la Magistrada sentenciante, llevan aparejada la sanción prevista en el art. 44 de la ley.

Hizo mención del art. 8 de la LCT que establece que las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Mencionó también al art. 12 LCT que establece el principio de irrenunciabilidad, o sea, un acuerdo que suscriban las partes no puede implicar para el trabajador una reducción de los derechos reconocidos por el Convenio Colectivo de Trabajo.

Se afirma en la sentencia que de las constancias de autos (recibos de haberes de fs. 10/33) surge que el pago del "Adicional por Zona Patagónica" fue realizado por sumas muy inferiores a las previstas por el Convenio Colectivo de la actividad. Agrega que el art. 25 del CCT 18/75 establece este adicional por zona desfavorable, abonándose un porcentaje sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente, el básico más adicionales específicos y salario familiar. Las localidades están incluidas en distintos grupos, correspondiéndole a Puerto Madryn el Grupo "C" y el porcentaje que se debe pagar es de un 40%.

Este adicional tiende a compensar económicamente los perjuicios económicos que se presume acarrea vivir en zonas alejadas de los grandes centros urbanos. Resulta razonable pensar, ha dicho la sentencia, que la compensación que cada uno recibe sea proporcional a la remuneración que percibe, ya que el objetivo de resguardar una situación económica no se lograría si ese adicional compensatorio no tiene relación con el nivel salarial del empleado.

En razón del análisis referido, la Magistrada de la primera instancia admitió la demanda por los rubros reclamados por los períodos de J. de 2012 a J. de 2014. Agregó que para determinar los montos definitivos, en la etapa de ejecución de sentencia la parte demandada o un perito contador que se

designará, calculará el Adicional por Zona Desfavorable (40%) sobre la totalidad de la remuneración mensual de la actora exceptuando los rubros "adicional por zona desfavorable", "dif. zona desf. acta 20/12/15" y "zona desfavorable", rubros éstos que se descontarán posteriormente de la diferencia a abonar.

Con respecto a la falta de entrega del Certificado de Trabajo previsto por el Art. 80 LCT, dejó sentado la sentencia que la intimación cursada en los términos del Decreto 146/01 fue recibida por la demandada el 21/08/2014 (conf. informe de fs. 89), por lo que resulta procedente la multa dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345, teniendo en cuenta que ninguna prueba produjo la demandada para acreditar la entrega de los certificados requeridos.

Por último, dispuso intimar a la demandada para que en el término de diez días de quedar firme la sentencia haga entrega del certificado de trabajo ajustado a los términos de la misma bajo apercibimiento de astreintes.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio la recurrente plantea la ***inaplicabilidad del CCT N° 18/75***. Expresa que la Ley 22.425 derogó las disposiciones del CCT 18/75, por lo que su aplicación al caso es irreflexiva e ilegítima.

Insiste en que el referido CCT fue derogado por una norma de orden público. Hace referencia a que una ley posterior (la Ley 23.862) sólo introdujo una modificación pero con respecto únicamente a las actividades del seguro y del CCT 11/75 e insiste en que la Ley 22.425 fue declarada constitucional.

En razón de su postura afirma que no corresponde aplicar a su parte el art. 25 II del CCT 18/75 toda vez que se encuentra derogado.

3.2) El segundo agravio lo plantea por ***el desconocimiento de las Actas Acuerdo***. Refiere que su parte liquidó el "Adicional Zona Desfavorable" conforme la norma aplicable al mismo. Afirma que en la actualidad el instituto en cuestión está regulado por el Convenio celebrado el 20/12/05 entre la A. B. y A.D.E.B.A., el cual dispuso que este adicional debe liquidarse en un porcentaje correspondiente a cada categoría

geográfica pero sobre una suma fija que se estableció en $ 356.- Este Acuerdo, dice la queja, fue homologado por Resolución N° 575 del 29/12/05 de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de la Nación. Reitera que a la actora se le liquidó este Adicional con la referida suma fija, de conformidad a lo dispuesto en este Acuerdo. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. En razón de la posición que esgrime insiste y reitera que no le es aplicable a su parte el art. 25 ap. 2 del CCT 18/75 sino el Acta Acuerdo del 20/12/05.

No está de acuerdo con que la sentencia haya decidido que el referido Acta Acuerdo no es aplicable. Expresa que a las "Actas Acuerdo" se les debe reconocer idéntica naturaleza que a los Convenios Colectivos de Trabajo. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Reitera que el Acuerdo pasó por los controles y verificación de la Autoridad Administrativa Nacional, previo debate y consenso entre la Representación Gremial y las Cámaras B.s. Esgrime que los trabajadores ni su representación jamás impugnaron ninguna de las cláusulas del mismo, aceptándolo. Insiste en que el Acuerdos fue oportunamente homologado por la autoridad nacional.

En razón de lo expuesto, afirma que no existe incumplimiento alguno por parte del B. dado que liquidó el salario adicional de la actora conforme el referido Acuerdo. Menciona que la A. B. no invocó el incumplimiento ni

denunció a su parte por liquidar los haberes de su personal conforme el Acta Acuerdo del 20/12/05.

Reitera las citas jurisprudenciales y dice que si los trabajadores estaban disconformes con el contenido y efectos del "Acta Acuerdo", debieron haber impugnado su homologación en forma oportuna.

Expresa que rechaza la decisión judicial que aplica el art. 25 ap. 2 del CCT 18/75 en lugar del Acta Acuerdo del 20/12/05 en relación al Adicional por Zona Desfavorable.

3.3) Se agravia la demandada por ***el cálculo del "Adicional por Zona Desfavorable"*** que ha realizado la sentenciante en su decisión.

Afirma que este adicional debe calcularse sobre un porcentaje determinado del sueldo inicial de la categoría ostentada por el trabajador y no sobre la remuneración total.

3.4) En el cuarto agravio se queja por ***la procedencia de la Multa del Art. 80 LCT y la condena de entregar nuevo certificado.***

Expresa que de las constancias de autos surge con claridad que su parte intentó hacer entrega de los certificados a la accionante siendo que la misma resultó reticente a dicha entrega. Continúa diciendo que por ese motivo acompañó en estas actuaciones la certificación de servicios y remuneraciones. Afirma que por lo expuesto es que no hay mora de su parte sino una desidia de la actora que debió concurrir al domicilio del empleador a retirar los certificados que fueron puestos a su disposición en tiempo oportuno. En razón de ello, insiste en que no existe mora de su parte y dice que en la primera oportunidad que pudo (contestación de demanda) acompañó y puso a disposición los certificados.

3.5) El quinto agravio está planteado con respecto a las ***costas y honorarios***. Afirma que la demanda debe ser rechazada en su totalidad y la actora deberá cargar con las costas en su calidad de vencida.

Continúa diciendo que *"…agravian a esta parte las regulaciones de honorarios al perito contador y de la representación letrada del actor por resultar altas. Finalmente, por su propio derecho, agravia a esta parte la regulación de sus honorarios por considerarlos exiguos"*.

3.6) En el último punto de su presentación le imputa ***Arbitrariedad manifiesta*** a la sentencia.

Sostiene que la arbitrariedad se basa en la afectación de garantías constitucionales, contradicciones, falacias, errores de interpretación y apreciación de la prueba. Transcribe doctrina en apoyo de su posición. Reitera que la decisión viola garantías constitucionales del debido proceso, hay una inadecuada aplicación de la legislación vigente, ha incurrido en arbitrariedad y ha ponderado las pruebas en forma errónea.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las

conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia reiterando lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Teniendo en cuenta la naturaleza de lo planteado en cada uno de los agravios, es necesario alterar inicialmente el orden en que los mismos han sido expuestos por la recurrente, siendo necesario comenzar por el planteo de "Arbitrariedad de la Sentencia".

5.1 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La queja esgrime que la sentencia es **"arbitraria"**.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema— que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *"arbitraria"* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

5.2 – <u>Inaplicabilidad del CCT N° 18/75</u>

Sostiene la recurrente que el CCT N° 18/75 –aplicado por la a quo en su decisión— es inaplicable en razón de haber sido derogado por la Ley 22.425.

Se trata de una reiteración del planteo que realizara la demandada al contestar la demanda, el cual no fue objeto de tratamiento por la sentencia originaria.

Resulta decisivo y esencial destacar que la Ley 22.425 en ninguno de sus artículos dispone la derogación del C.C.T. N° 18/75.

En marzo de 1981 la Ley 22.425 derogó el régimen estatutario del Personal Bancario y Seguros (Leyes 12.637, 18.598, 19.668 y el art. 8 de la Ley 12.998 y sus reglamentaciones) y determinó que las relaciones de trabajo de empleados de entidades privadas y seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, correspondientes al sector privado se rijan exclusivamente por el régimen de Contrato de Trabajo sancionada por Ley 20.744, modificada por la Ley 21.297.

En su artículo 10 la referida ley determinó que el Poder Ejecutivo --a través del Ministerio de Trabajo— debía adecuar las disposiciones de los Convenios Colectivos 18/75 (Bancarios) y 11/75 (Seguros) a lo que dispone la ley, dentro del plazo de 90 días de su promulgación, quedando por el mismo lapso suspendida la vigencia de las mismas en lo que se oponga a esta norma (conf. LIVELLARA, C.A., *"Régimen Laboral Bancario"*, Rev. De Derecho Laboral 2004-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 129 y sigs.; cit en Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, *"Camilletti, D.H. c/ B. M. S.A. s/ Diferencias Salariales"*, LLOnline AR/JUR/73203/2013).

Esta adecuación nunca se ejecutó dentro del plazo de los 90 días dispuesto por la ley; por lo que el C.C.T. N° 18/75 recobró totalmente su vigencia (conf. Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

Debe tenerse en cuenta que el art. 10 de la Ley 22.425 no suspendió todo el C.C.T. 18/75 sino sólo sus disposiciones que se oponían a lo normado por el nuevo ordenamiento (conf. ACKERMAN, M.E., *"Modificación del Régimen Laboral Bancario por la Ley 22.425, Caducidad y Subsistencia de Derechos"*, LT XXIX-691, citado por LIVELLARA, ob. cit., pág. 131).

Viene al caso destacar que las disposiciones de la Ley 22.425 que en su art. 10 procedió a suspender el C.C.T., no afectó la intangibilidad salarial prevista en el C.C.T. 18/75. Las normas que resultaron incompatibles son las siguientes: a) el régimen de promociones automáticas (arts. 5, 33, 35 y 44); b) la necesidad de sumario previo (arts. 15 ap. D y 20); c) las licencias por matrimonio, nacimiento, fallecimiento y por razones de salud (arts. 48 inc. a), b), c) y e) del C.C.T. 18/75 por plazos superiores a los fijados por el art. 158 de LCT por licencias especiales, vacaciones, el día femenino, licencias por exámenes, licencias por servicio militar, desempeño de categorías superiores (arts. 26 y 43) con relación a los ascensos automáticos y licencia anual ordinaria (conf. LIVELLARA, C.A., ob. cit.).

Las citadas normas son las que modificó la Ley 22.425 sobre el CCT 18/75, por lo que es mínima la incompatibilidad de la Ley 22.425 con la norma estatutaria. La ley en cuestión determina que el régimen aplicable es la L.C.T. 20.744 y esta ley admite plenamente la existencia de la fuente autónoma convencional (art. 1° inc. c) y se declara expresamente la validez y aplicabilidad de las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores (art. 8), por lo que los mayores beneficios convencionales que rigen para todos los trabajadores comprendidos por la L.C.T. rigen para los trabajadores bancarios (Art. 16 Constitución Nacional).

Cabe compartir plenamente el criterio de LIVELLARA, quien sostiene que una vez vencido el plazo de suspensión del art. 10 de la Ley 22.425, sin que el Ministerio de Trabajo hubiera efectuado la adecuación pertinente, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 adquirió plena vigencia, en lo que no se oponga a aquélla (conf. LIVELLARA, C.A., ob. cit.; CNTrab., Sala VII, 10/11/93, *"Nacud, A.C. c/ B. Español del Río de La Plata S.A."*, TSS-1994666; Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

De lo hasta aquí expuesto y fundamentado surge la sinrazón de la queja dado que las normas del C.C.T. N° 18/75 no han sido derogadas y resultan clara y perfectamente aplicables al caso de autos, conforme lo resolviera la Sra. Magistrada a quo.

El agravio no es atendido.

5.3 – <u>Desconocimiento de las Actas Acuerdo</u>

Plantea la demandada que abonó a la actora el "Adicional por Zona Desfavorable" de conformidad con lo dispuesto por el Acta Acuerdo celebrado el 20/12/05 y que, por lo tanto, ajustándose su conducta a dicha normativa no le cabe reproche alguno. En consecuencia, la institución B. opone a la pretensión de la actora la defensa del Acta Acuerdo de fecha 20/12/05, homologada por Resolución N°575 del 29/12/05 de la Secretaría de Trabajo.

En concordancia con la decisión recurrida sostengo que dicha Acta Acuerdo viola la disposición imperativa que surge del Art. 25 del C.C.T. 18/75 y la misma contraría el principio de la norma más favorable al trabajador que surge del C.C.T. 18/75 al contener cláusulas desfavorables. A su vez, está en contra del orden público laboral y del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

La Suprema Corte de Justicias de la Provincia de Mendoza, en el fallo *"Bressant"* sostuvo que *"un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar*

una disposición contenida en una convención colectiva de trabajo, como es el caso de autos, donde dicho acuerdo pretende modificar y no interpretar un derecho conferido por la referida convención colectiva de trabajo, la que tiene efectos generales y directos, no sólo para las entidades firmantes y sus representados, sino también a quienes no pertenecen a la entidad. Una norma sólo puede ser modificada por otra norma y los acuerdos salariales deben limitarse a tocar sólo estos aspectos y no otros reglamentarios y generales previstos en las respectivas convenciones colectivas de trabajo e interpretadas por los jueces en caso de discusión judicial de sus cláusulas como en el presente caso". "Se trata de aplicar en realidad la norma más favorable al trabajador, en este caso la convención colectiva de trabajo" (conf. Cám.1ª. Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

Conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 12 y 13 de la LCT, los contratos individuales en la materia no pueden contener normas menos favorables que las de la ley o el convenio colectivo aplicable, ya sean éstas preexistentes o sobrevinientes (conf. CNTrab., in re *"C.G.T de la República Argentina c/ Estado Nacional"*, D.T. 1977-A-506; ver Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

Por otra parte, los arts. 131 y 149 de la L.C.T. son disposiciones de orden público por imperativo de lo establecido en el art. 7 de dicho cuerpo legal y no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes, criterio que se encuentra corroborado por la disposición del art. 133 de la Ley citada (conf. CNTrab., Sala X, *"Paradiso, C. c/ B. Do Brasil S.A."*, D.T. 1998-B, 1861). En conclusión, no corresponde admitir la postura de la recurrente quien -es conveniente destacarlo— no ha esgrimido ningún argumento sólido que pueda rebatir adecuadamente la decisión de la a quo cuando expresa: *"…Entiendo que resulta inoponible ésta y las Restantes Actas Acuerdo al reclamo de la actora, resultando de ello la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, pues no es posible que acuerdos, aún homologados por la autoridad de*

aplicación, puedan modificar sin más un artículo de una Convención Colectiva celebrada conforme a la ley, en desmedro de los derechos de los trabajadores. El art. 7 de la LCT establece que las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción previstas en el art. 44 de dicha ley. A mayor abundamiento, el art. 8 de la LCT establece que las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación…; …El principio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT se ha definido doctrinariamente como la imposibilidad del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio…El acuerdo suscripto por las partes no puede implicar para el trabajador una reducción de los derechos reconocidos por el convenio colectivo de trabajo…" (conf. fs. 98/98 vta./99).

De lo hasta aquí fundamentado surge que ha sido correcta la decisión dictada en la instancia originaria al aplicar el art. 25 ap. 2 del CCT 18/75 y no el Acta Acuerdo del 20/12/05 con relación al pago del "Adicional por Zona Desfavorable" conforme pretendiera la demandada. Por lo tanto, la queja no es atendible.

5.4 – <u>Calculo del "Adicional por Zona Desfavorable</u>"

La demandada sostiene que la a quo se ha equivocado al calcular el monto correcto que debe percibir la actora por el "Adicional por Zona Desfavorable". Afirma que el mismo debe calcularse sobre un porcentaje determinado del sueldo inicial y no sobre la remuneración total. Este es todo su agravio.

El C.C.T. 18/75 establece en su art. 25 un "Adicional por Zona Desfavorable o Alejada", que debe ser abonado a todo agente bancario que reviste en las filiales B.s de las localidades del interior del país que se encuentren en regiones que el convenio califica de "inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado", de acuerdo a cuatro grupos que fija la norma, incluyéndose a la ciudad de Puerto Madryn en el Grupo "C" y le corresponde un porcentaje del 40%. Conforme dispone el inciso 2 del Art. 25 del CCT 18/75, el adicional por zona desfavorable o alejada le corresponde un porcentaje sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente (básico más adicional específico, incluso salario familiar), que se debe ajustar a los porcentajes según el grupo correspondiente que se indicó (conf. Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

La sentencia de primera instancia, al resolver este tema, no hizo más que respetar el criterio sostenido por el STJCH in re *"A., J. C. y Otros c/ B. O. y Otra s/ Laboral"*, S.D. N° 24/1986. Por lo que debió la quejosa rebatir sólidamente las conclusiones de la a quo y demostrar el error palmario de su decisión en este punto, a fin de convencer a esta Alzada sobre ello y la necesidad de revocar lo sentenciado. No lo ha hecho en su fundamentación recursiva, conforme lo he anticipado al comienzo de este punto y de allí que la decisión originaria ha adquirido firmeza siendo inadmisible cualquier modificación sobre la misma.

Por lo fundamentado, se desestima la queja.

5.5 – <u>La multa del Art. 80 LCT</u>

Se agravia la demandada porque la sentencia le impuso la multa que prevé el art. 80 LCT en caso de incumplimiento del empleador a la entrega de la documentación específica que la norma prescribe y porque también fue condenado a la entrega de la misma dentro del plazo indicado por la a quo.

Adelanto que con solo tener presente que –sobre este tema— una fue la versión que la demandada plasmó al contestar la demanda, otra distinta esgrimió al agraviarse y que otra es la que surge de las actuaciones, se advierte con facilidad la suerte adversa que el recurso tendrá para la recurrente también en este punto. Obviamente, que este abanico de distintos hechos o situaciones sobre un mismo tema que son exhibidos por la recurrente provoca el derrumbe de su agravio y de allí mi anticipo sobre la suerte del recurso.

Al contestar la demanda, dijo: *"…Mi representada al momento de extinguir la relación laboral con el accionante* ***entregó los correspondientes certificados, conforme surge de la documental adjunta…*** *Es por ello que no tendría ningún tipo de asidero pretender la aplicación de la multa del art. 80 LCT, ya que la misma opera ANTE LA FALTA DE ENTREGA…* (conf. fs. 63; destacado propio). De la documental acompañada por la demandada no surge acreditada la entrega de la documentación en cuestión.

Veamos ahora qué dice sobre este punto en la expresión de agravios: *"…De las constancias de autos, surge con claridad que* ***esta parte intentó hacer entrega al accionante de los certificados de trabajo art. 80 LCT*** *siendo que éste resultó reticente a dicha entrega. Por dicho motivo* ***se acompañó a las presentes actuaciones la certificación de servicios y remuneraciones****…"*; ***"…el actor debió concurrir a retirar los certificados al domicilio de mi mandante que fue el domicilio donde se pusieron a disposición en tiempo oportuno****…"*; *"…no existe mora por parte de mi representada, quien, además y* ***en la primera ocasión que pudo (contestación de demanda) acompañó y puso a disposición los certificados****…"* (conf. fs. 109 vta./110; destacado propio).

Como vemos, al contestar la demanda dijo que **entregó** la documentación y que ello surge de la documentación que adjuntaba. No hay ninguna documental en autos que acredite tal entrega.

Luego, al expresar agravios, dice que su parte **intentó hacer entrega** de los certificados. A lo que cabe preguntar: ¿no era que los había entregado…?. Agrega que **la actora resultó reticente a la entrega**, frente a esta afirmación cabe hacer la misma pregunta anterior.

Agrega en los agravios que **acompañó a las presentes actuaciones la certificación de servicios y remuneraciones**. De las constancias de autos no surge que ello se haya cumplimentado.

Más adelante dice que **el actor debió concurrir a retirar los certificados al domicilio de mi mandante que fue el domicilio donde se pusieron a disposición en tiempo oportuno**. Reitero, al contestar la demanda dijo claramente que había **entregado** los certificados y al expresar agravios hace la afirmación que he transcripto, lo cual se contradice claramente con lo anterior.

En la expresión de agravios dice que **en la primera ocasión que pudo (contestación de demanda) acompañó y puso a disposición los certificados**. Esto también se contradice con lo expuesto al contestar la demanda, pero –además— en la oportunidad que señala no acompañó la documentación en cuestión y ello surge de autos.

Lo que acabo de detallar y transcribir demuestra lo endeble e improcedente de la postura de la demandada y la clara violación de la doctrina de los actos propios que ha cometido con su proceder, lo cual no puede admitirse. Es imposible decir primero que **entregó** la documentación al reclamante y posteriormente expresar que desplegó una conducta totalmente contraria. Lo que destaco surge de autos y ello me exime de mayores fundamentos para demostrar la carencia absoluta de agravios serios y fundados para rebatir la decisión de la a quo en este punto.

A mayor abundamiento y a manera de conclusión del punto, dejo constancia que en ningún momento la queja rebate las expresiones de la a quo, cuando dijo: *"…En relación a la falta de entrega del certificado de trabajo previsto en el Art. 80 de la LCT, y toda vez que la intimación cursada en los términos del decreto 146/01 fue recibida por la demandada el 21/8/2014, vide informe de Correo Argentino de fs. 89, resulta procedente la multa dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345, ya que ninguna prueba produjo la demandada tendiente a acreditar la efectiva entrega de los certificados requeridos. Del mismo modo, corresponde intimar a la demandada a que, en el término de 10 días de quedar firme la presente sentencia haga entrega del certificado de trabajo ajustado a los términos de la misma bajo apercibimiento de astreintes…"* (conf. fs. 99 vta./100). Por lo tanto, esta decisión ha adquirido firmeza para la recurrente y de allí la irrelevancia de sus quejas sobre el punto.

5.6 – <u>Imposición de costas y la regulación de honorarios en primera instancia</u>

La apelante se agravia por la imposición de las costas a su parte y afirma que la demanda deberá ser rechazada totalmente, por lo que la actora deberá cargar con las costas en su calidad de vencida. De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, la demanda no es rechazada por lo que la imposición de las costas a la demandada debe confirmarse.

En el mismo punto la recurrente se agravia por considerar "altas" algunas regulaciones de honorarios y "baja" otra.

Sabido es que la cuestión relativa al importe que corresponde a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso ("altos" o "bajos") es materia de tratamiento por apelación directa de las regulaciones por los interesados dentro del término de ley (conf. art. 48 Ley XIII N° 4 y modificat.). De allí su improcedencia de plantearlo dentro de los agravios que le pudiere causar a la apelante la sentencia recurrida, lo que

así debe declararse (art. 268 CPCC).

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. E. G. y D. F. G. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. P. R., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por la parte demandada, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a

decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2. Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 Liminarmente debo señalar que tanto el art. 60 de la ley procesal laboral como el art.268 del CPCC disponen que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es decir que el acto procesal debe refutar total o parcialmente la apreciación de los hechos o de las pruebas o bien, la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto por parte de la Jueza de Primera Instancia, debiendo efectuar el recurrente un análisis de la sentencia exponiendo los motivos por los cuales considera que el fallo apelado es erróneo.

El fundamento de la impugnación "constituirá lo que se ha denominado la personalidad de la apelación, a través de la cual se delimitará el conocimiento de la Alzada" (Roland Arazi, Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2.007, p. 997).

Pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en sostener que debe adoptarse un criterio amplio en cuanto a su admisibilidad a efectos de no lesionar el derecho de defensa, derecho éste de raigambre constitucional, siendo criterio de esta Cámara que aun cuando el memorial no reúna en forma acabada los recaudos legales, basta que contenga una motivación

mínima para fundar el recurso y se merite el mismo en clara garantía para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia.
Desde esa perceptiva analizaré el recurso impetrado

2.2)

Por razones de método ingresaré al planteo que formula el recurrente a fs. 110 vta. e individualiza como punto IV respecto a la arbitrariedad manifiesta de la sentencia que recurre.

Para ello diré que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expone el recurrente pues no es dable tenerla configurada cuando la valoración de los hechos o la aplicación del derecho aparezca como poco convincente o admita la posibilidad de otras interpretaciones siendo necesaria la concurrencia de una falla palM. en el proceso de raciocinio o una grosera desinterpretación del material probatorio que ponga en evidencia la incongruencia a la que se ha arribado.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación*

razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis".(STJ SD 002/07).

3. Desestimada la arbitrariedad abordaré los agravios del B. recurrente.

3.1) En su primer agravio la recurrente plantea la inaplicabilidad del CCT N° 18/75. Expresa que la Ley 22.425 derogó las disposiciones del CCT 18/75, por lo que su aplicación al caso es irreflexiva e ilegítima.

La parte recurrente reproduce los términos de su contestación de demanda y debo tener presente que si bien, como principio, la mera repetición de argumentos vertidos en escritos anteriores no abastece los extremos exigidos por el mentado art. 60 Ley XIV N°1 y el art.268 CPCC., la aplicabilidad de tal regla viene condicionada por la circunstancia que la sentenciante de la Primera Instancia los haya considerado y desechado. Por el contrario, si la jueza de grado no se ocupó de sus argumentos, sobre ellos no le queda sino el reiterarlos para que sea el tribunal "*ad quem*" quien los considere. Este último es precisamente el caso de autos, porque en verdad la "a quo" no dio respuesta alguna al planteo defensista.

Ahora bien, no puedo soslayar que la queja alude en sendas oportunidades a la "*errónea interpretación de lo dispuesto por la ley 22.425*", "*a lo sostenido en la sentencia*" cuando como ya dije, ninguna línea de la sentencia aborda la aplicación o no de esa norma.

Entrando al fondo de la queja, diré que la ley 22.425 en su art. 1 señala que las relaciones de los dependientes bancarios se regirán exclusivamente por el régimen previsto en la LCT, y en su art. 10 instituye que el Poder Ejecutivo Nacional deberá adecuar lo normado por los Convenios 18/75 y 11/75 dentro del plazo de 90 días.

Al no haberse realizado esta adecuación en el plazo indicado, la situación debe resolverse en el marco de la norma a la que remite la propia ley. La LCT admite en su art. 1 inc. c) que el contrato de trabajo y la relación de trabajo se rigen por las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerzas de tales y conforme su art 8vo. establece que serán válidas y de aplicación aquellas que contengan normas más favorables a los trabajadores De modo que sería discriminatorio y violatorio de expresas garantías constitucionales (art. 16 CN), que los mayores beneficios convencionales rigieran para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la LCT y no para los trabajadores bancarios

Tal como refiere el Dr. Fiordelisi, voy a compartir el criterio del Dr. Livellara, que sostiene que una vez vencido el plazo de suspensión del art. 10 de la ley 22.425, sin que el Ministerio de Trabajo hubiera efectuado la adecuación pertinente, la C.C.T. 18/75 adquirió plena vigencia, en lo que no se oponga a aquella (Livellara, Carlos Alberto, "Régimen Laboral Bancario", en Revista de Derecho Laboral, 2004 – 1, "Estatutos y otras actividades especiales – II", Rubinzal –Culzoni Editores, págs. 201/204) y cualquier tipo de controversia entre las partes involucradas se ha ido zanjando en la jurisprudencia como lo ha sido en autos "ULIK, Carlos Norberto c/ B. M. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 387 –Año 2013) tramitado en la CAT Sala "B" y resuelto por SDL N°28/13).

Por lo brevemente expuesto el agravio debe desestimarse.

3.2) En el segundo agravio cuestiona que en la sentencia se haya desconocido el Acta Acuerdo del 20/12/05 que determinaba que el adicional debía liquidarse conforme a cada categoría geográfica, pero sobre una suma fija.

Para dar respuesta a la queja diré en primer lugar que los argumentos

recursivos reiteran en lo esencial la posición del B. al contestar la demanda. Sin perjuicio de ello, brevemente voy a señalar que conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 12, 13 de la LCT, normas que plasman los principios rectores del derecho del trabajo, el convenio de referencia resulta inoponible por B. M. S.A., al actor de autos, en tanto viola la disposición imperativa que surge del art. 25 del C.C.T.18/75, y contraría el principio de la norma más favorable al trabajador que surge del mismo, al contener cláusulas desfavorables, y a su vez está en contra del orden público laboral y del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador. Tales normas han sido consideradas por la magistrada de grado sin que hayan sido eficazmente refutadas sus conclusiones.

3.3) En el tercer agravio cuestiona el cálculo del adicional por zona desfavorable, sosteniendo que debe calcularse sobre un porcentaje determinado del sueldo inicial de la categoría ostentada por el trabajador y no sobre la remuneración total.

El art. 25 del C.C.T. 18/75 dispone: *"Se establece un adicional por zona desfavorable o alejada, que será abonado a todo agente bancario que reviste en filiales B.s de las localidades del interior del país, que se encuentren en regiones inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado, de acuerdo con la siguiente distribución y mínimos:... II- Se abonará por este concepto un porcentaje sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente(básico más adicional específicos, incluso salario familiar) que se ajustará a los siguientes porcentajes por grupos...Grupo C: 40% del sueldo inicial..."*(Sic)

Ya desde la interpretación literal no existe margen para resolver que el adicional por zona desfavorable debe calcularse sobre el sueldo inicial dentro de la categoría, comprendidos los adicionales específicos, incluido el

salario familiar, lo cual en definitiva traduce la base económica sobre la cual corresponde hacer el cálculo del adicional por zona desfavorable. Esta es, el criterio del STJCH en el precedente "A., J. C. y otros c/ B. O. y otra s/ Laboral" Sentencia Definitiva N° 24/1986, "*Dándole a la expresión literal del precepto, suficientemente formulado, la verdadera significación que ella tiene, el art.25 del convenio colectivo en cuestión ha de ser interpretado como que el adicional por zona desfavorable o alejada debe ser calculado sobre el total de las remuneraciones que percibe el agente bancario, esto es, sobre el sueldo básico, adicionales específicos y salario familiar, entendiendo como sueldo inicial a los fines de los porcentajes de los distintos grupos mencionados en la última parte del mencionado artículo, aquel que está integrado por el sueldo básico, adicionales específicos y salario familiar. "*(Base elDial AS26A).

Por lo expuesto la queja debe desestimarse.

3.4) En el cuarto agravio se queja por la admisión de la Multa del Art. 80 LCT y la condena de entregar nuevo certificado.

La queja será desestimada.

Para dar razón a mi voto debo reiterar las contradicciones que asume la recurrente en este proceso y que han sido transcriptas por el Dr Fiordelisi.

Al tiempo de contestar la demanda alegó "…*Mi representada al momento de extinguir la relación laboral con el accionante entregó los correspondientes certificados, conforme surge de la documental adjunta…"* Lo cierto es que ni ha sido indicada en el acápite de ofrecimiento de la prueba ni luce agregada por la parte.

Luego a fs. 109 vta. y 110 cuando argumenta su cuarto agravio dirá *"…De las constancias de autos, surge con claridad que esta parte intentó hacer entrega al accionante de los certificados de trabajo art. 80 LCT siendo que éste resultó reticente a dicha entrega. Por dicho motivo se acompañó a las presentes actuaciones la certificación de servicios y remuneraciones…"; "…el actor debió concurrir a retirar*

los certificados al domicilio de mi mandante que fue el domicilio donde se pusieron a disposición en tiempo oportuno…"; "…no existe mora por parte de mi representada, quien, además y en la primera ocasión que pudo (contestación de demanda) acompañó y puso a disposición los certificados…".

Como ya señalé, tampoco se agregaron al contestar demanda las certificaciones que establece el art. 80 de la LCT.

Lo expuesto es indicativo que ni los entregó oportunamente ni los acompañó al tiempo de contestar la demanda lo que torna ineficaz su crítica en tanto no tiene sustento fáctico que lo acompañe, por lo que la queja debe desestimarse.

3.5) En el quinto agravio se queja de la imposición de la totalidad de las costas del proceso y de la regulación de honorarios a letrados y peritos en primera instancia.

El primer aspecto de la queja no será admitido en tanto lo dejó subordinado al rechazo de la demanda lo que, conforme se vienen desarrollado los votos no acontecerá, por lo cual debe confirmarse la imposición de las costas a la vencida (art. 69 del CPCC).

Para el segundo aspecto diré que no resulta admisible la crítica que se formula en la expresión de agravios por el fondo del pleito, contra la regulación de honorarios de peritos y letrados practicada en la primera instancia, si no ha existido recurso contra tal regulación que abra la competencia revisora de esta Cámara. A esos fines no importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley (plazo y ocasión de fundamentarlo), art. 48, Ley XIII Nº 4, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación contra lo principal del

pleito.

No apelados los honorarios de los letrados de las partes ni del perito contador, el agravio es improponible en esta instancia.

4. Conforme vengo desarrollando mi voto, concluyo el tratamiento de los agravios expidiéndome por el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de grado en todo lo que fue materia de apelación, con costas al recurrente (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios en esta sede, los propuestos por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida considerando su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he precedentemente expresados, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. E. G. y D. F. G. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. P. R., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor

en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13,

38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**. **A LA SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. E. G. y D. F. G. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. P. R., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor

en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.